Año de 1867. Jueves 11 de Julio. Número 83.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándome con lo que en su razon, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, segun el estado en que habia quedado el dia en que terminó el anterior.

Art. 2.° Se entiende por promocion el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica.

Art. 3.° Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentacion de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus parroquias, prévio concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.° El concurso de oposicion se convocará por el mismo Diocesano con término al ménos de 30 dias, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.° Serán requisitos indispensables:

1.° Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.° Ser ó haber sido Canónigo en iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó Cura párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al ménos en parroquia de ascenso.

Art. 6.° El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos.

Art. 7.° Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas; y en las catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esta tenga efecto.

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 27 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta de 5 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 192.

Suspendiendo hasta nueva orden la espendicion de cédulas de vecindad á no ser en un caso de justificada necesidad.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de este dia me dice lo que sigue:

«Para llevar á efecto lo que se dispone en el art. 15 de la ley de presupuestos vigente, y á fin de evitar perjuicios á los que desde el 1.° del actual hayan adquirido documentos de vigilancia en cualquiera de las clases, dicte V. S. las órdenes oportunas para que no se espenda hasta nueva orden ninguno de los citados documentos á no ser en un caso de justificada necesidad.»

Lo que he dispuesto comunicar á los señores Alcaldes por medio de este periódico oficial, prometiéndome que desde el recibo del mismo darán el mas exacto cumplimiento á cuanto en la preinserta superior disposicion se ordena.

En su virtud, formarán acto continuo, y remitirán á este Gobierno un estado demostrativo de la existencia por clases de dichos documentos en principios de año, de los que hubiesen recibido y de los espendidos hasta hoy, demostrando en su consecuencia las que resulten existentes al recibo de esta circular.

Orense julio 9 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 193.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de junio último me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la traslacion de la capitalidad de Cartelle al pueblo de Outumuro del mismo distrito. Considerando que la utilidad que á la pronta administracion de justicia y al bien público reporta esta medida, aparece justificada en el informe de la Diputacion provincial y en el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado. Considerando que en la instruccion de este expediente se han llenado los requisitos que marca el art. 105 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, S. M., de conformidad con el referido dictámen del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se traslade la capitalidad del distrito municipal de Cartelle á Outumuro, conservando la misma denominacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin para conocimiento del público. Orense julio 10 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 194.

Se anuncia la recepcion definitiva de las obras de la carretera de Orense á Santiago en los trozos once, doce, trece y catorce.

Seccion de Fomento.

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de la carretera de Orense á Santiago en los trozos once, doce, trece y catorce ejecutadas por el contratista Don Miguel Gomez, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable término de 20 dias, puedan acudir ante este Gobierno en reclamacion de daños y perjuicios contra el referido contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados.

Orense 9 de julio de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Se reclaman las listas cobratorias del décimo de recargo sobre la contribucion territorial, eximiendo á los Ayuntamientos de cubrir los recibos talonarios del primer trimestre por dicho recargo.

A fin de evitar á los Ayuntamientos el engorroso trabajo de estender nuevos recibos talonarios para el cobro del primer trimestre del décimo de recargo sobre la contribucion territorial, los recaudadores adicionarán los del cupo primitivo de este trimestre y sucesivos con la cantidad que el contribuyente haya de satisfacer de más por el expresado

décimo de recargo y premio de cobranza; y en su consecuencia á los repartos adicionales que se mandaron formar por circular inserta en el Boletin oficial fecha 6 del corriente número 81, acompañarán los Ayuntamientos tan solo, las *copias de los mismos, el papel de reintegro y las listas cobratorias*, para que los recaudadores puedan hacer las adiciones expresadas que han de servir de resguardo á los contribuyentes.

Con este motivo se recuerda á los Ayuntamientos el mas pronto envio de tales documentos, pues interesa que el cobro del actual trimestre por el décimo se haga á la vez que el del cupo y cuotas ordinarias para no causar nuevas molestias al contribuyente, cuyo cobro debe empezar el 1.° de agosto próximo.

Orense julio 10 de 1867.—Florentino Martinez de Monge.

Consejo provincial de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial en union del Señor Comisario de Guerra de esta capital á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de junio próximo pasado á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,157
Trigo, idem. . . .	0,501
Centeno, idem. . .	0,577
Cebada, idem. . .	0,541
Maiz, idem. . . .	0,344
Paja, kilógramo. .	0,020
Yerba seca, idem.	0,034
Leña, idem. . . .	0·010
Carbon idem . . .	0,034
Aceite, litro. . . .	0,616

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Orense 1.° de julio de 1867.—El Presidente, Luciano Figueras.—El Comisario de Guerra, Angel Ibarra.—El Secretario, Luis Felipe de la Peña.

Gobierno de provincia de la Coruña.

Construcciones civiles.—Negociado 2.°

Habiendo sido aprobado por Real orden de 14 de junio último, el proyecto facultativo redactado para proceder al retejo y composicion de las armaduras de los tejados de varios locales y colocacion de rejas, puertas y ventanas necesarias en el edificio que ocupa el presidio de esta capital, he acordado señalar el dia 5 de agosto próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á 1.587 escudos y 100 milésimas.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, bajo mi presidencia y con asistencia del Arquitecto provincial, del Comandante de Establecimientos penales y del Escribano de actuaciones, hallándose de manifiesto en aquel para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 158 escudos y 740 milésimas 10 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta que durará diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Coruña 5 de julio de 1867.—Paulino Santos.

Modelo que se cita.

D. N. N... vecino de... enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas de las obras de retejo y composicion de las armaduras de los tejados de varios locales del presidio de la Coruña, me obligo á construir dichas obras en la cantidad de... con sujecion á lo que previenen los expresados documentos

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Balbina de Arenas, hija de Don Gabriel, vecino de Villarrubia de los Ojos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Distrito militar de Galicia.

Administracion de subsistencias de Orense —Mes de junio de 1867.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de los dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido y sus valores.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de: Fanegas.	Cuart.s	Precio de cada fanega. *Escudos.*
		CEBADA.			
6	Orense......	D. Juan de Dios Merino.	31	24.	2'800
		YERBA SECA.	Número de quintales métric. kilógramos.		Precio de cada quintal métrico.
1.°	Orense......	Pedro Gonzalez......	11'04		2'008
10	idem........	Idem idem..........	12'21		id.
20	idem........	Idem idem	17'10		id.

Orense 30 de junio de 1867.—El Administrador, Vicente Fernandez y Remesal.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Angel Ibarra.

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑÍA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	INFANTERIA. Oficiales	Sargentos.	Cabos....	Guardias.	Total....	CABALLERIA. Jefes....	Oficiales.	Sargentos	Cabos....	Guardias	Total.....
1	5	5	16	103	125	»	»	»	1	4	5

PUESTOS	Clases.	NOMBRES.	Núm.°
Orense. . . .	Teniente. . .	D. Victoriano Zabalo y Cenzano.	11
Cea.	Cabo 1.°. . .	Domingo Gutierrez Lopez.	4
Carballino. . .	Sargento 2.°	Tomás Gallego Tato.	4
Brués.	Cabo 2.°. . .	Juan Rodriguez Fraga.	4
Ribadavia. . .	Capitan. . .	D. Clemente Valiente Acosta.	6
Santacruz. . .	Cabo 2.°. . .	Bernardo Galiño Perez.	5
Esgos.	Otro.	Ramon Montero Dominguez.	4
Villarino. . . .	Otro.	Manuel Alvarez Taboada.	4
Trives.	Guardia 2.°	José Barrio Vila.	4
Castro.	Cabo 1.°. . .	Francisco Rodriguez Barbeito.	5
Laroco.	Cabo 2.°. . .	Sebastian Alvarez Martinez.	4
Barco.	Cabo 1.°. . .	Bernardo Garcia Fernandez.	5
Viana.	Sargento 2.°	D. Pedro Fernandez Prada.	4
Gudiña.	Otro.	Pedro Lopez Fernandez.	5
Ventas.	Cabo 1.°. . .	José Gomez Perez.	5
Verin.	Subteniente.	D. José Cerdá y Picó.	8
Villaderrey. . .	Cabo 2.°. . .	Joaquin Lorenzo Vazquez.	4
Ginzo.	Cabo 1.°. . .	Francisco Gomez Taboada.	5
Allariz.	Otro 1.°. . .	José Gomez Perez.	4
Celanova. . . .	Teniente. . .	D. Ramon Salgado Rivas.	5
Bande.	Sargento 2.°	Isidoro Garrido Bugarin.	4
Gomesende. . .	Cabo 1.°. . .	Quintin Palacios Santos.	4
Entrimo. . . .	Guardia 1.°.	Agustin Gil Alvarez.	4
Calbos	Cabo 2.°. . .	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	4
Baltar.	Guardia 1.°.	Antonio Nuñez Vazquez.	4
Mezquita. . . .	Otro.	Francisco Remesal Blanco.	4
En Orense. . .	Teniente. . .	D. Manuel Criado Marquez.	»
		Total.	125

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma y además varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Cea, Brués, Santacruz, Gomesende, Entrimo, Calbos, Baltar y Mezquita.

Orense 5 de julio de 1867.—El Comandante de provincia, José Perez Colomer.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE SETIEMBRE DE 1866.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capit.	CARGO.		*Esc. Mils.*
	Existencia que resultó en fin del mes anterior..................		17 »
3.°	Productos de Impuestos establecidos......................		449'566
6.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales..................		90'285
	Recursos autorizados para cobrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.°	Recargos sobre la contribucion territorial......	1.266'600	2.690'212
	Idem sobre la de consumos.....................	1.423'612	
	Total Cargo..........		3.247'063

	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares..................	488'254	»	»
	Gastos de la Comision de evaluacion.....	122'666	10'300	621'220
2.°	Policía de seguridad	469'700	0'400	470'100
3.°	Policía urbana y rural.. Alumbrado................	54'900	96'840	»
	Limpieza..................	122	»	»
	Arbolado de los paseos públicos.	48'800	»	»
	Mataderos	18'300	»	310'840
4.°	Instruccion pública..................	397'494	152,885	550'379
5.°	Beneficencia municipal.............	»	3'600	3'600
6.°	Obras públicas.—Obras por administracion.	30'500	»	30'500
9.°	Cargas........................	»	13'326	13'326
	Total Data..........	1752'614	277'351	2.029'965

RESUMEN.

Importa el Cargo..................	3.247'063
Idem la Data..................	2.029'965
Existencia para el mes siguiente..........	1.217'098

De forma que importando el Cargo 3.247 escudos 63 milésimas, y la Data 2.029 escudos 965 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 1.217 escudos, 98 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre de 1866.

Orense 20 de setiembre de 1866.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—V.° B.°—El Alcalde, Armero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benigno Taboada, secretario del juzgado de paz del Ayuntamiento de Irijo.

Certifico que en el mismo tuvo lugar un juicio verbal seguido á instancia de Andres Pinal, vecino de Loureiro en este distrito contra Manuel Rodriguez, vecino de la villa del Carballino y Agustin Pinal de Puente Riza, parroquia de Moldes, distrito de Boborás, en reclamacion de 240 rs., en el que recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En el pueblo de Irijo, audiencia del juzgado de paz del mismo á 26 de marzo de 1867, D. José Perez, primer suplente del mismo habiendo visto estos autos de juicio verbal entre Andres Pinal demandante y Manuel Rodriguez y Agustin Pinal demandados en reclamacion de 240 rs., por antemí Secretario dije:

Resultando que Andres Pinal, labrador y vecino en Parro de Loureiro, demandó en juicio verbal á Manuel Rodriguez, tratante en vinos y vecino de la villa del Carballino en reclamacion de 240 rs., resto de 640 de una mula que le vendió al fiado, é igualmente demandó á Agustin Pinal, vecino de Puente Riza, parroquia de Moldes como fianza del Rodriguez, con condicion de satisfacérselos en su propia casa, concluyendo se le condenase á dicho pago con costas:

Resultando que el dia y hora señalados para la celebracion de este juicio no se presentó el demandado Manuel Rodriguez á pesar de estar citado en forma, y sí el Agustin Pinal fianza de este. Y por el demandante se pidió se declarase al primero en rebeldía, por contestado la demanda y se continuase el juicio, todo lo que fué admitido por el juzgado:

Resultando que el Agustin Pinal contestó fuera cierto le afianzara con Benito Vazquez de Loureiro subsidiariamente. Y para acreditar el autor su reclamacion ofreció y suministró prueba testifical á medio de dos testigos sin tacha legal:

Resultando que no ofreciéndose mas prueba por las partes, se dió el acta por terminada para sentencia:

Considerando que de la prueba suministrada por el autor acreditó este que el Manuel Rodriguez le era deudor de la cantidad de 320 rs., resto de 640 que debia de satisfacer en el mes de agosto de 66, y suponiendo no verificó dicho pago en el mes señalado y si parte de el, porque el demandante no reclama mas de 240 reales en su demanda:

Considerando que el Agustin Pinal, fianza subsidiaria es responsable segun se reconoce en su contestacion á la demanda, en caso de ser insolvente por la tal Manuel Rodriguez:

Falla que debe de condenar y condena á Manuel Rodriguez al pago de los 240 reales que satisfará en su propia casa á Andres Pinal; y en caso de resultar insolvente aquel á Agustin Pinal que lo verificará de la misma manera. Imponiéndole á Rodriguez las costas ocasionadas. Y por esta definitivamente juzgando, asi lo determina y firma de que certifico.—José Perez.—Benigno Taboada, secretario.

Y para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia segun lo previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente certificacion que firmo prévio el visto bueno del señor juez en Irijo á 22 de junio de 1867.—Benigno Taboada, secretario.—V.° B.°—Angel Torres.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que en el mismo juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En la villa de Ribadavia á 28 de junio de 1867: vistos por el Lic. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de paz de este distrito, estos autos de juicio verbal, antemí Secretario dijo:

Resultando que D. Dámaso Rivera, vecino de esta villa, propuso demanda contra D. Alejo Arnol de nacion francés, exponiendo que este demandado como contratista de un murallon que se construyó en el término de la Barca, extrajera al efecto piedra del monte denominado de las Escadas de la propiedad del demandante prometiéndole el pago de la piedra que gastase y la indemnizacion de los daños que su extraccion y preparacion causasen en dicha finca; que extrajo y preparó la que necesitó y sin satisfacer ni su valor ni el desmérito causado en la finca, se ausentó prometiendo volver luego para realizarlo y que en vano esperara su regreso, por lo cual y sin perjuicio de reclamar el importe de la piedra extraida, pidió se le condene al pago de los daños y perjuicios causados con la misma extraccion y laboreo que calculó en 600 reales, imponiéndole ademas las costas:

Resultando que por ignorarse la vecindad y residencia del demandado D. Alejo Arnol, se le citó y emplazó por edictos que se fijaron en esta villa como punto de su última residencia, señalándole para que compareciese dos términos que han trascurrido sin que lo haya cumplido, por lo cual se le declaró en rebeldía notificándose esta providencia en los estrados del juzgado:

Resultando que el demandante como medios de justificar su pretension, articuló varios capítulos, á tenor de los cuales depusieron cuatro testigos que al efecto presentó y promovió el juicio de peritos eligiendo uno por su parte y nombrándose otro de oficio por rebeldía del demandado, quienes despues de su aceptacion y jura opinaron de una conformidad que los daños causados en el monte del demandante no bajan de 600 rs. en los que fijaron su valor:

Considerando que de las declaraciones de los testigos mencionados aparece suficientemente acreditado que por orden del demandado y bajo la direccion del mismo como contratista del murallon de que queda hecho referencia, se extrajo y laboreó en el monte del demandante porcion de piedra al efecto, causando con las picaduras y escombros y la estancia de lo que allí dejó, daños de consideracion por volverlo infructífero:

Considerando que estos daños no podian ocasionarse por dicho demandado sin conocimiento del dueño, circunstancia que incumbia á aquel acreditar y no se ha hecho, por lo cual se hace indeclinable la obligacion que le alcanza de satisfacerlos, y en tal supuesto es procedente la demanda:

Falla que debe de condenar y condena á D. Alejo Arnol á que con las costas de este juicio pague á D. Dámaso Rivera la cantidad de 600 rs., valor dado á los daños y perjuicios causados en el monte de las Escadas. Y por esta sentencia que se notifique en estrados haciendose ademas notoria á medio de edictos conforme á derecho por rebeldía del demandado y que se publique en el Boletin oficial de la provincia, asi lo mandó y firma dicho señor de lo que y de haber ocupado hora y media certifico. — Manuel Fernandez Bastos.—Primo Gonzalez

Y para que tenga efecto la publicacion ordenada, expido el presente. Ribadavia julio 5 de 1867.—Primo Gonzalez.

D. Ricardo Rodriguez Marquina, Caballero de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalen, juez de paz de esta villa, ejerciendo funciones interinas del de primera instancia.

Hago notorio que por virtud de demanda propuesta por el procurador Don Camilo Martinez, como de D. Joaquin, D.ª Carolina y D.ª Laureana de Nóvoa, contra D. José Estevez de Valverde, Ramon Fernandez de la Granja y otros, sobre reclamacion de rentas forales, se dictó la sentencia, cuyo tenor es como sigue:

En la villa de Celanova á 28 de junio de 1867, el Sr. D. Ricardo Rodriguez Marquina, Caballero de la Inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalen, juez de paz de esta villa con funciones del de primera instancia del partido interinamente:

Vistos estos autos entre partes, de la una como demandantes D. Joaquin, doña Carolina y D.ª Laureana de Nóvoa, su procurador D. Camilo Martinez, y de la otra en clase de demandados D. José Estevez de Valverde, Ramon Fernandez de la Granja, Ignacio Carpintero de Fustanes y D. José Vazquez de Parada de Poulo, representados por el procurador D. Francisco Vello, Bernardo Gil, los hijos menores de José Gil, María, Genara, Manuel y Carmelo, su curador José Alvarez, vecinos de Cima de Vila, en rebeldía, sobre reclamacion de rentas forales en el titulado de Cimadevila y Cortiñal, por antemí escribano dijo:

Resultando que el procurador Martinez, en la representacion indicada, propuso demanda en juicio ordinario de mayor cuantia, ejercitando la accion mixta, real y personal contra D. José Estevez y consortes para que le paguen diez cuartas y ocho cuartillos de vino, cinco ferrados y cuatro cuartos y medio de centeno con una gallina ó 2 rs. en dinero que anualmente debian satisfacerle desde el año de 1856 inclusive y continúen verificándolo á lo sucesivo:

Resultando que dicho procurador Martinez apoyó su peticion en la compulsa de la sentencia que sobre el mismo objeto se dictó en este juzgado en el pleito seguido por D. Gregorio Blanco, como curador de los hijos menores de D. José de Nóvoa, hoy representados de dicho procurador, contra el D. José Estevez y su madre Manuela Gonzalez, se condenara á esta al pago de la renta reclamada en una escritura pública otorgada por el Estevez en 31 de marzo de 1845 ante el escribano D. Benito Antonio Alvarez, en la cual se obligara en nombre de su referida madre á satisfacer la mencionada pension en un juicio verbal celebrado en 1833 con el Bernardo Gil, como cabezalero del expresado foral, por consecuencia del cual fuera tambien condenado y en diferentes prorateos practicados en los años de 1847 y en 1858:

Resultando que conferido traslado de la demanda, solo lo evacuó Vello, formulando su oposicion en las excepciones de falta de autenticidad de los documentos compulsados á instancia de Martinez y en la prescripcion por pasar de treinta años que dicha pension no habia sido satisfecha:

Resultando que respecto de los demas demandados se les acusó la rebeldía y hubo por contestada la demanda, cuya providencia se les notificó en la misma forma que el emplazamiento, sin que á pesar de ello hubiesen comparecido:

Resultando que en el término de prueba, los demandados han justificado la legitimidad en que apoyaron su pretension:

Considerando que la sentencia ejecutoriada del folio 49 vuelto y que Estevez se refiere en su juratorio del 126, es suficiente título de propiedad, segun lo que tiene sentado el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso de casacion de 14 de mayo de 1861:

Considerando que las excepciones alegadas por Vello han quedado destruidas, la primera por haberse cumplido con lo que previene el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la segunda porque aun dado el caso hubiesen transcurrido los 30 años sin pagar la pension, circunstancia no probada y aun en este inadmisible por no concurrir los requisitos prescritos en la ley 9, título 29, partida 3.ª:

Considerando que la escritura de 31 de marzo de 1845, folio 45, otorgada por el Estevez, obligándose al pago de la pension ademas del allanamiento y conformidad del mismo Estevez y tras colonos en el prorateo verificado en 1858, folio 81, serian por sí solos suficientes títulos para obligarlos al pago conforme á la ley primera, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que el documento que obra al folio 99 y siguientes es ineficaz y de ningun valor por ser estraño al presente litigio y ademas estraido de otra compulsa:

Considerando por último que en la oposicion formulada por Vello, hubo no solo temeridad, sino marcada mala fé.

Falla que debe declarar y declara haber lugar á la demanda de Martinez de 20 de abril de 1865; y en su consecuencia debia condenar y condena á los expresados D. José Estevez, Ramon Fernandez, Ignacio Carpintero, D. José Vazquez, Bernardo Gil, los hijos menores de José Gil, María, Genara, Manuel y Carmelo, al Bernardo Gil como cabezalero y principalmente obligado y á los demas subsidiariamente en el concepto de todos de poseedores de terrenos comprendidos en el foral de Cima de Vila y Cortiñal á que paguen y contribuyan anualmente á D. Joaquin, D.ª Carolina y D.ª Laureana de Nóvoa, con la pension ó renta de diez cuartas y ocho cuartillos de vino, cinco ferrados y cuatro cuartos y medio de centeno con una gallina ó 2 rs. en dinero que por razon de atrasos se adeudan desde 1856 inclusive hasta la fecha á fe de valores de cada año respectivo, cuyos atrasos y costas á que tambien son condenados, satisfarán á quinto dia, con descuento de legítimas datas, declarando que los mismos deben continuar pagando á los demandantes las pensiones sucesivas á su vencimiento.

Y por esta su sentencia que se haga notoria por medio de Boletin oficial por la rebeldía del Bernardo Gil y consortes, difinitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fe.—Ricardo Rodriguez Marquina.—Antemí, José Camino Recio.

Y á fin de que tenga efecto en el Boletin oficial de la provincia la insercion de la anterior sentencia, libro el presente en Celanova á 3 de julio de 1867.—R. Rodriguez Marquina.—D. S. O., José Camino Recio.

D. Antonio del Rio y Cuesta, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Hace saber que en causa criminal formada sobre lesiones menos graves á Francisco Antonio da Costa, natural de la ciudad de Oporto en el reino de Portugal, sin vecindad ni residencia fija y de oficio sombrerero, se acordó ofrecerle los méritos de la misma, á fin de que queriendo mostrarse parte, lo verificase en debida forma; y como se ignore su paradero, se le hace saber dicha providencia para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, deduzca lo que crea conveniente, bajo apercibimiento de que en otro caso se dará á la causa el curso que corresponda.

Santiago á 20 de junio de 1867.—Antonio del Rio y Cuesta.—Por su mandado, Ildefonso Fernandez Ulloa.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Francisco da Silva, vecino de Figueiredo, comarca de Unzais, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le está siguiendo sobre aprehension de caballerias y géneros; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pa-

cibn el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 1.º de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, Valentin de Novoa.

CONTRATA

DE CONDUCCIONES DE TABACO Y EFECTOS TIMBRADOS.

Comision de Orense.

El dia 21 del actual tendrá efecto en la casa del que suscribe sita en la Plaza de la Constitucion núm. 4, piso 3.º, á la hora de las doce de su mañana la subasta del servicio de conducciones de tabaco y efectos timbrados á las Administraciones subalternas de la provincia, por tiempo de tres meses á contar desde 1.º de agosto hasta fin de octubre próximos, y en el acto se admitirán las proposiciones que se presenten, y lo mismo las pujas y mejoras que á la llana se hicieren hasta la una de la tarde en que terminará el acto.

Se advierte que este contrato ha de ser con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno para la contrata general, que estará de manifiesto, y que el rematante no podrá encargarse del servicio hasta que recaiga la aprobacion del contratista general D. José Domenech.

Orense 8 de julio de 1867.—Leon Manso.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.